



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.609

"VIVAS MARZ, CLAUDIO DIEGO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
78.497 Y SU ACUMULADA N°
76.754 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.609-RQ, caratulada:
"Vivas Marz, Claudio Diego s/ Recurso de queja, en causa
n° 78.497 y su acumulada n° 76.754 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017 y en lo que aquí interesa, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Claudio Diego Vivas Marz, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que, también en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena única de veinte años de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo con homicidio y homicidio simple en grado de tentativa -comprensiva de la sanción de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas más declaración de reincidencia, dictada en el marco de la presente causa n° 743984-7; y de la pena de

///

seis años de prisión, accesorias legales y costas que le fue fijada por el Tribunal en lo Criminal n° 8 departamental, en la causa n° 311 de su registro- (v. fs. 24/29 vta.).

Para resolver de tal modo, enunció las fechas en que las partes se notificaron del rechazo del carril casatorio, así como la puesta en conocimiento de la defensa respecto de la voluntad impugnativa plasmada por el encartado y la solicitud de comparendo -que debió reiterarse- del mentado órgano, motivos por los que -liminariamente- indicó que el recurso deducido "resultaría extemporáneo" (v. fs. 27 vta.).

No obstante, y a los fines de garantizar la defensa efectiva, soslayó tal limitación y expuso que el impugnante había omitido considerar las razones dadas por el sentenciante y, también, por la Sala, por lo que la denuncia de ausencia de motivación no podía considerarse siquiera mínimamente fundada, pues el remedio no abordaba tales razones ni explicaba por qué resultarían erróneas, insuficientes o lesivas de las garantías que denunció afectadas (v. fs. 28).

En punto a la tacha de arbitrariedad y violación a la *reformatio in pejus*, manifestó que tampoco lograban superar el valladar de admisibilidad formal.

Así, sostuvo -por un lado- que el ensayo no se hacía cargo del carácter novedoso de su agravio en torno a la pena única, pues no había sido introducido en el recurso de casación. En ese discurrir, recordó que no se configuraba agravio constitucional u omisión relevante si la cuestión que se pretende agravante no había sido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.609

sometida a tratamiento del tribunal intermedio, toda vez que no podía existir agravio si el juzgador no resolvió lo que no fue requerido (v. fs. cit. vta.).

Por otra parte, razonó que tampoco se hacía cargo que, tras la derivación operada por la Sala -y antes de la imposición de pena- había mediado un pedido fiscal en dicho aspecto y, pese a ello, la defensa -al deducir el recurso de casación y, luego, presentar el memorial- no había denunciado la lesión a la *reformatio in pejus* ahora esgrimida "pese a que, a estar a sus propios dichos, ella se habría configurado en la instancia anterior", por lo que el agravio, también, resultaba novedoso. Ello sin perjuicio que, en todo caso, la correcta motivación del embate -sostenido en la ausencia de recurso fiscal- exigía que, al menos, se fundamentara la irrelevancia del pedido fiscal a los fines de la configuración del agravio constitucional (v. fs. cit./29).

Concluyó que, de tal modo, la defensa no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 33/42).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 33/36 vta.).

En punto a la fundabilidad, adujo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que

///

resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese derrotero, tachó de arbitrario lo resuelto por fundarse aparentemente en afirmaciones genéricas y abstractas (v. fs. 36 vta./37).

Alegó que el ensayo se encontraba en condiciones de acceder al conocimiento del cívico Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -sentencia arbitraria con relación a la determinación de la pena, lo que vulneró la defensa en juicio, el debido proceso y la prohibición de la *reformatio in pejus*-, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y ocasionaron un gravamen actual (v. fs. 37 y vta.).

Planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad objetiva contenidas en el art. 494 del digesto adjetivo, y expuso que la sede intermedia defendió su propia interpretación restrictiva, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal del art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por el Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. 38 vta./40).

Luego, arguyó que, si bien no habían sido desarrollados en las anteriores oportunidades procesales, el tratamiento de las cuestiones federales se imponía a tenor de lo resuelto por el Tribunal en la causa P. 93.717 (v. fs. 40).

Insistió en la arbitrariedad del fallo pues, el pedido fiscal al que aludía era prácticamente una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.609

reedición del original, y habiéndose disminuido una de las sanciones que conformaban la pena única, ello debió reflejarse en el *quantum* único (v. fs. cit. vta.).

Como corolario, recalcó que del contenido del carril denegado surgía claramente la afectación al derecho de defensa, al debido proceso, y -asimismo- la relación directa entre el derecho federal invocado y los cuestionamientos respecto de la actuación del *a quo* (v. fs. cit./41).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que, en rigor, la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido -ver reseña de punto I-.

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser, una vez más, una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano intermedio, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta y que la parte no logra rebatir eficazmente.

2. Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas- pues, de la respuesta del tribunal intermedio, se advierte que el pronunciamiento

///

en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

3. Finalmente, la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal tampoco es de recibo. Ello pues, el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del análisis que la Casación debe efectuar de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, P. 127.549, res. del 29-III-2017, e.o. de esta Corte).

En definitiva, de lo reseñado en el apartado I, y más allá de los términos utilizados, lo cierto es que la Sala Tercera halló un obstáculo a la progresión del carril, con sustento en la ausencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto; escrutinio que -como se indicó- no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo.

IV. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.609

Casación Penal a favor de Claudio Diego Vivas Marz, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°948